

Recurso nº 130/2018**Resolución nº 109/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.F.A. y D. P.D.I. actuando en nombre y representación de OIKOS ESTUDIO SLP en relación al contrato de servicios para la contratación de la redacción del proyecto de dirección de obra de la rehabilitación del Edificio Faraday, expediente 317/2017 de la Universidad de Vigo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Universidad de Vigo convocó la licitación del contrato de servicios para la contratación de la redacción del proyecto de dirección de obra de la rehabilitación del Edificio Faraday, con un valor estimado declarado de 177.000 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el perfil del contratante y en el DOG el 05.07.2017.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP, en adelante).

Tercero.- El 19.11.2018 OIKOS ESTUDIO SLP interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal.

Cuarto.- El mismo 19.11.2018 se reclamó a la Universidad de Vigo expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSPP. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 22.11.2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 40 a 49 TRLCSP, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Existen varias causas para decretar la inadmisión del recurso especial, que pasamos a relatar.

La primera de ellas es que no queda claro para este TACGal cual es el concreto acto impugnado.

En el formulario telemático FA900A de presentación de este recurso especial, dentro del apartado *“Descripción del acto y licitación que se recurre”*, los recurrentes escriben *“Informe de evaluación del criterios sujetos a juicio de valor: Rehabilitación de Edificio Faraday en la ETEA. Universidad de Vigo”*, lo cual se repite también en el encabezamiento del texto del recurso en sí. Ese es el documento que se anexa con el recurso.

Ahora bien, luego, este texto del recurso, alude a un episodio de acceso a determinada documentación, sobre el que hubo una resolución de la Universidad que lo permitió y finalmente se recoge que a finales de enero de 2018 presentaron un recurso de reposición en la Universidad para la revisión de las calificaciones del informe de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, que estaría pendiente y del que se alude a que *“deben proceder a resolverlo”*. No se nos escapa que frente a un recurso de reposición no resuelto lo que tiene el recurrente es la posibilidad de tenerlo por desestimado y acudir a la vía judicial contencioso-administrativa (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), no invocar el recurso especial en materia de contratación.

El suplico del recurso tampoco es explícito sobre lo que impugna ni lo que solicita pues expresa que *“un Comité de Expertos que emite un informe de evaluación y puntuación....ha de estar dispuesto a dar las explicaciones oportunas...”*. Además, en

la casilla del formulario electrónico FA900A donde se pregunta si el acto recurrido es el de adjudicación, el recurrente marca la respuesta “Sí”.

Como dijimos ya en muchas ocasiones, el antiformalismo y el principio pro actione que deben regir en la interposición del recurso especial no puede llevar a obviar que determinadas cargas son exclusivas del impugnante (por todas, Resolución TACGal 26/2018), como es la claridad en la designación de lo concretamente impugnado, pues de esto depende toda la concepción del recurso especial presentado. A mayores, debe existir coherencia entre lo formalmente designado como acto recurrido y a lo que se refiere el relato y alegaciones del texto del recurso. En este caso, el recurrente no cumpliría con tales cargas lo cual podría implicar de por sí la inadmisión del recurso formulado.

En todo caso, existen más causas de inadmisibilidad. Principalmente, que estamos ante una contratación cuyo valor estimado no da acceso al recurso especial.

Así, este procedimiento de adjudicación comenzó y finalizó (el contrato fue formalizado el 03.11.2017) antes de la entrada en vigor, el 09.03.2018, de la Ley 9/2017 de ley de contratos del sector público, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 de esa Ley 9/2017, este recurso debe tramitarse al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pues cualquiera de los actos del mismo que se entienda como el impugnado sería previo a aquel 09.03.2018.

Pues bien, según el artículo 40.1.a) TRLCSP en los contratos de servicios solo tendrían acceso al recurso especial los que sean de un valor estimado de al menos de 209.000 euros, lo que no sucede en el presente caso.

Además, aunque estuviéramos en una licitación de un valor estimado suficiente, también habría inadmisibilidad porque de entenderse que lo que se impugna es el informe de evaluación, como formalmente parece, este no es un acto susceptible de recurso especial, al amparo del artículo 40.2.b) TRLCSP.

Así lo recollimos, por ejemplo, en la Resolución TACGal 32/2018:

“Hace falta analizar entonces, si la actuación impugnada, el acta de la mesa de contratación que contiene las valoraciones de las ofertas, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

Es criterio establecido en reiteradas resoluciones de Tribunales análogos la inadmisibilidad en casos parejos. Por todas, la Resolución 404/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parcialmente se transcribe:

“....aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte ”.

Estas consideraciones pueden hacerse extensivas al acta de la mesa que da cuenta de las valoraciones de las ofertas en la contratación objeto del recurso.

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su reciente resolución 219/2018, de 12 de marzo, manifiesta:

“El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 14 de diciembre de 2017 por el que se acepta el informe de valoración resultado de aplicar a las propuestas de los licitadores los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada , siendo el recurso especial en materia de contratación un medio de impugnación de los actos previstos en el artículo 40.2 del TRLCSP dictados en los procedimientos para la celebración de los contratos previstos en el 40.1 del TRLCSP, si bien se cumple en este caso el presupuesto referido al contrato, por ser un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada (letra a) del artículo 40.1 del TRLCS), el acto recurrido no es susceptible de este medio de impugnación, de forma autónoma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 40.3 del TRLCSP. El acuerdo de la mesa aceptando el informe de valoración de los técnicos no es sino un acto de trámite no cualificado que no decide directa o indirectamente el recurso, ni produce indefensión al recurrente o un perjuicio irreparable a éste toda vez que la mesa no adopta una decisión definitiva”.

Efectivamente, el artículo 44.2.b LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de

adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la inadmisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el supuesto examinado la citada acta número 3, que recoge que se da lectura al informe del sobre 2, que se procede a la apertura del sobre 3 y que incorpora las valoraciones de las ofertas, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, pues procede esperar a la resolución de adjudicación en cuanto que es esta la que determina el resultado de la licitación, y en base a esta discutir las valoraciones que causaron tal resultado, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión de este recurso especial por no tratarse de un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Una vez declarada la inadmisión del recurso, no procede seguir examinando el fondo de la controversia suscitada.

El artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en el precepto citados, entre los cuales, en la letra c), se recoge lo de “La interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.”

Finalmente, además de esa insuficiencia descrita del valor estimado de esta licitación, aunque llegáramos a entender que el acto impugnado no es el mero informe de evaluación sino uno de los descritos en el artículo 40.2 TRLCSP, lo que se aporta a los meros efectos dialécticos, el presente recurso estaría fuera de plazo pues siendo la formalización de este contrato de noviembre de 2017 es evidente que cualquiera de las actuaciones del procedimiento de adjudicación habrían acaecido mucho más allá de los 15 días que para la interposición de este recurso especial se recoge en el artículo 44.2 TRLCSP.

Por todo lo anterior procede dictar resolución acordando la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por OIKOS ESTUDIO SLP en relación al contrato de servicios para la contratación de la redacción del proyecto de dirección de obra de la rehabilitación del Edificio Faraday, expediente 317/2017 de la Universidad de Vigo.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.